

Radicación Interna: 43217

Código Único de Radicación: 08001315300820180028801

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Sucre Valerie y Cía. S En C

**Demandado:** Constructora Hábitat de los Andes S.A.S., Guido De Jesus Parra Anaya, Constructora tol48 S.A.S. Constructora Torres de Cádiz S.A.S. Roberto Alfredo Muñoz Roa.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43217](#)

Barranquilla, D.E.I.P., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de responsabilidad contractual a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido frente a la sentencia anticipada parcial de fecha marzo 5 de 2021.

En el auto de 24 de marzo de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el recurso de apelación concedido a la parte demandante, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada por ese artículo 14, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, se procedió en el auto de abril 19 a declararlo desierto y ordenar a la Secretaría poner a disposición de ese despacho la actuación correspondiente

En su auto de junio 25 de 2021, el Juzgado de origen ha indicado que falta el trámite del recurso concedido al demandado Roberto Alfredo Muñoz Roa; vuelto a revisar las actuaciones remitidas por la A Quo, se advierte que efectivamente se concedió como apelación el recurso formalmente denominado reposición por la apoderada de dicha parte; en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por el demandado Roberto Alfredo Muñoz Roa frente a la sentencia anticipada parcial de fecha marzo 5 de 2021 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicación Interna: 43217

Código Único de Radicación: 08001315300820180028801

La oportunidad para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 <sup>véase nota1</sup> .

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto, que afecte la contabilización de esos términos, se informará en la pestaña [“Traslado”](#) del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579db945fbdabbab950b2ad723eded1f8d7e0539417f5197bafc8fb7566cd0d**  
Documento generado en 15/07/2021 09:42:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”